

Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 92/2022, instado por el sr. (...) contra la Dirección General de Policía del Departamento de Interior de la Generalidad de Cataluña.

Antecedentes

1.- En fecha 10/10/2022 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, un escrito del sr. (...) (en adelante, la persona reclamante), por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención del derecho de supresión de los datos personales que previamente había ejercido ante la Dirección General de Policía (en adelante, DGP).

En concreto, la persona reclamante acreditaba haber presentado la solicitud de supresión de sus datos personales relacionados con las diligencias policiales núm. (...) y (...) contenidas en el fichero del ámbito de los sistemas de información de la Policía de la Generalidad (SIP PF) ante la DGP.

2.- Por medio de oficio de fecha 13/10/2022 se dio traslado de la reclamación a la DGP, a fin de que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimara pertinentes.

3.- En fecha 28/10/2022 la DGP formuló alegaciones donde, entre otras, manifestaba lo siguiente:

- Que en fecha 09/09/2022, la persona solicitante pidió la supresión de varios datos personales registrados en el fichero del ámbito SIP (PF), concretamente, de los relacionados con las diligencias policiales núm. (...), las núm. (...) [no referenciadas en la solicitud de supresión aportada por la persona reclamante], y las núm. (...).
- Que en fecha 13/10/2022, el director general de la Policía dictó resolución en la que acordó hacer efectiva la supresión los datos personales contenidos en el fichero SIP (PF) que la interesada solicitaba.
- Que la resolución se envió a la persona interesada en la dirección indicada en su solicitud a estos efectos.

La DGP aportaba diversa documentación, entre la que constaba:

- Copia de la solicitud de supresión de los datos presentada ante la DGP el día 09/09/2022.
- Copia de las diligencias policiales núm. (...) (por disturbios públicos graves).
- Copia de la resolución de la DGP dictada en fecha 13/10/2022.
- Copia del oficio de notificación de 17/10/2022, sin que constara la fecha de registro de salida.

La DGP no aportaba acreditación documental de la práctica de la notificación de la resolución estimatoria a la persona reclamante aquí.

Fundamentos de Derecho

1.- Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2.- Los datos personales objeto de tratamiento por parte de la DGP a los que se refiere la presente reclamación relativa a la solicitud de ejercicio del derecho de supresión presentada ante el registro de la DGP el día 09/09/2022, se incardinan en el ámbito de aplicación de la Ley orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales (LO 7/2021).

3.- De acuerdo con lo expuesto, se debe acudir al artículo 23 de la LO 7/2021, que en relación al derecho de supresión prevé lo siguiente:

“2. El responsable del tratamiento, a iniciativa propia o como consecuencia del ejercicio del derecho de supresión del interesado, suprimirá los datos personales sin dilación indebida y, en todo caso, en el plazo máximo de un mes a contar desde que tenga conocimiento, cuando el tratamiento infrinja los artículos 6, 11 o 13, o cuando los datos personales deban ser suprimidos en virtud de una obligación legal a la que esté sujeto.

3. En lugar de proceder a la supresión, el responsable del tratamiento limitará el tratamiento de los datos personales cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) El interesado ponga en duda la exactitud de los datos personales y no pueda determinarse su exactitud o inexactitud.

b) Los datos personales deban conservarse a efectos probatorios.

Cuando el tratamiento esté limitado en virtud de la letra a), el responsable del tratamiento informará al interesado antes de levantar la limitación del tratamiento

”.

“(…) 5. Cuando los datos personales hayan sido rectificadas o suprimidos o el tratamiento haya sido limitado, el responsable del tratamiento lo notificará a los destinatarios, que deberán rectificar o suprimir los datos personales que estén bajo su responsabilidad o limitar su tratamiento”.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que en caso de restricciones a los derechos de información, acceso, rectificación, supresión de datos personales ya la limitación de su tratamiento, es necesario acudir a los artículos 24 y 25 de la LO 7/2021, los cuales determinan que:

Artículo 24. Restricciones a los derechos de información, acceso, rectificación, supresión de datos personales ya la limitación de su tratamiento.

1. El responsable del tratamiento podrá aplazar, limitar u omitir la información a que se refiere el artículo 21.2, así como denegar, total o parcialmente, las solicitudes de ejercicio de los derechos contemplados en los artículos 22 y 23, siempre que, teniendo en cuenta los derechos fundamentales y los intereses legítimos de la persona afectada, resulte necesario y proporcional para la consecución de los siguientes fines:

- a) *Impedir que se obstaculicen indagaciones , investigaciones o procedimientos judiciales .*
 - b) *Evitar que se cause perjuicio a la prevención , detección , investigación y enjuiciamiento de infracciones penales oa la ejecución de sanciones penales . c) Proteger la seguridad pública.*
 - d) *Proteger la Seguridad Nacional.*
 - e) *Proteger los derechos y libertades de otros personas .*
2. *En caso de restricción de los derechos contemplados en los artículos 22 y 23, el responsable del tratamiento informará por escrito al interesado sin dilación indebida , y en todo caso, en el plazo de un mes a contar desde que tenga conocimiento , de dicha restricción , de las razones de la misma , así como de las posibilidades de presentar una reclamación ante la autoridad de protección de datos , sin perjuicio de las restantes acciones judiciales que pueda ejercer en virtud de lo dispuesto en esta ley Orgánica . Las razones de la restricción podrán ser omitidas o ser sustituidas por una redacción neutra cuando la revelación de los motivos de la restricción pueda poner en riesgo los fines a que se refiere el apartado anterior.*
3. *El responsable del tratamiento documentará los fundamentos de hecho o de derecho en los que se sustente la decisión denegatoria del ejercicio del derecho de acceso . Dicha información estará a disposición de las autoridades de protección de datos ”.*

Artículo 25. Ejercicio de los derechos del interesado a través de la autoridad de protección de datos .

- 1. *En los casos en que se produzca un aplazamiento , limitación u omisión de la información a que se refiere el artículo 21 o una restricción del ejercicio de los derechos contemplados en los artículos 22 y 23, en los términos previstos en el artículo 24, el interesado podrá ejercer sus derechos a través de la autoridad de protección de datos competente . El responsable del tratamiento informará al interesado de esta posibilidad .*
- 2. *Cuando , en virtud de lo establecido en el apartado anterior, se ejerciten los derechos a través de la autoridad de protección de datos , ésta deberá informar al interesado , al menos , de la realización de todas las comprobaciones necesarias o la revisión correspondiente y de su derecho a interponer recurso contencioso-administrativo ”.*

En el apartado 1 del artículo 52 de la LO 7/2021, relativo al régimen aplicable a los procedimientos tramitados ante las autoridades de protección de datos, se prevé que:

“1. En el caso de que los interesados aprecien que el tratamiento de las datos personales haya infringido las disposiciones de esta ley Orgánica o no haya sido atendida su solicitud de ejercicio de los derechos reconocidos en los artículos 21, 22 y 23 tendrán derecho a presentar una reclamación ante la autoridad de protección de datos (...).”

En consonancia con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, dispone lo siguiente:

“1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de supresión o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro el plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.”

4.- A continuación procede analizar si la DGP ha atendido el derecho de supresión ejercido por la persona aquí reclamando de acuerdo con el marco normativo de aplicación, dado que su motivo de queja era el hecho de no haber obtenido ninguna respuesta dentro del plazo previsto al efecto.

En el presente caso consta acreditado que, en fecha 09/09/2022, tuvo entrada en el registro de entrada de la DGP la solicitud de supresión de la persona reclamante.

De acuerdo con el artículo 20.4 del LO 7/2021, la DGP debía resolver y notificar, en el plazo máximo de un mes desde su presentación, la solicitud de supresión de la persona reclamante.

Pues bien, consta acreditado que si bien la persona reclamante presentó la solicitud de ejercicio del derecho de supresión de los datos ante la DGP el día 09/09/2022, la resolución estimatoria de su petición se dictó en fecha 13/10/2022, es decir, superado el plazo de resolución de un mes previsto al efecto. Así las cosas, cabe concluir que la DGP resolvió extemporáneamente la solicitud de la persona aquí reclamante.

5.- Respecto al fondo de la solicitud de supresión de los datos personales que figuraran en el fichero SIP PF, la DGP ha acreditado haber acordado la supresión de estos datos en los términos solicitados por la persona aquí reclamante, tal y como se desprende de la resolución de 13/10/2022, aportada por la DGP a esta Autoridad.

6.- Por último, aunque la DGP ha acreditado haber dictado la resolución estimatoria de fecha 13/10/2022, relativa a la solicitud de supresión formulada por la persona reclamante, no se tiene constancia documental de que esta resolución le haya sido notificada, por lo que se considera procedente requerir la DGP para que en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución, acredite que la resolución dictada en fecha 13/10/2022, estimatoria del derecho de supresión, ha sido efectivamente notificada a la persona aquí reclamante.

Por todo esto, resuelvo:

1. Declarar extemporánea la resolución de la Dirección General de la Policía de fecha 13/10/2022, que estima la solicitud de SR. (...), de supresión de sus datos personales contenidos en el fichero SIP PF, sin entrar en otras consideraciones respecto al fondo, ya que la DGP ha resuelto suprimir sus datos.

2. Requerir la DGP para que, en el plazo de 10 días a contar a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución, acredite la notificación a la persona reclamante de la resolución estimatoria de fecha 13/10/2022, en los términos indicados en el fundamento de derecho 6º.

3. Notificar esta resolución a la DGP ya la persona reclamante.
4. Ordenar la publicación de la Resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la LPAC o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,

Traducción autorizada